

Jordi Bonet Pérez

De estos polvos vienen estos lodos: reflexiones sobre la eventual crisis del derecho internacional público

No knowledge, even if produced by the best available techniques, is absolutely and unconditionally «true». There is reason to be skeptical. But there is no reason to be ignorant.

Martti Koskeniemi, «Enchanted by the Tools? An Enlightenment Perspective»,

American University International Law Review, 35 (3), 2020, p. 424.

Es perceptible, a tenor de los acontecimientos que salpican de vergüenza y sangre el escenario internacional, un alto grado de pesimismo sobre el futuro del Derecho internacional público como instrumento regulador de las relaciones entre Estados y fundamento de una arquitectura de cooperación pacífica intergubernamental para superar los riesgos y problemas globales: se habla de su inoperancia e inutilidad, e, incluso, de su crisis existencial como proyecto válidamente operativo.

No seré yo el que niegue la existencia de una serie de hechos y declaraciones públicas de mandatarios mundiales que ponen en duda la viabilidad instrumental del Derecho internacional público como vector de estabilidad, paz y seguridad: la prolongación del conflicto armado entre Ucrania y la Federación Rusa tras la agresión ilegal de este segundo país; la desproporcionada respuesta de Israel a los injustificables atentados del 7 de octubre de 2023 —una reacción pendiente de la disponibilidad en Derecho de un aparato probatorio más sólido^[1] y que presenta trazas suficientes para apreciar la comisión de actos de genocidio, aun cuando ya es jurídicamente indudable la presencia de comportamientos igualmente graves tipificables como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad—; la apertura de manera arbitraria e irresponsable del melón de la política y de la negociación arancelarias como herramienta de la política exterior de los EE. UU. como parte del proyecto político disruptivo de su presidente, y, en definitiva, el desarrollo por los gobiernos de algunos países —incluidos la Federación Rusa y los EE. UU.— de una acción política nada aislacionista, sino más bien subversiva contra los intereses compartidos y/o en contra de las categorías jurídicas más elementales que definen el contenido del Derecho internacional público, amén de un desprecio público y notorio a las instituciones y personalidades que defienden ese acervo. Resumidamente, un panorama desolador desde el prisma tanto del respeto al ordenamiento jurídico internacional como de la evolución de la propia Sociedad Internacional, en el que ni tan solo hace falta incluir lo que aparentemente se consideran meras anécdotas sin relevancia para quienes organizan y dominan la agenda pública global, como los conflictos armados de carácter no internacional enquistados en la geografía mundial, la persistencia de ejecuciones extrajudiciales —incluidas las extraterritoriales— y otras prácticas contrarias a los derechos humanos internacionalmente reconocidos en nombre de una actividad antiterrorista que se pretende, indebidamente en el

plano jurídico internacional, enmarcar como parte de una guerra; o bien, los enfrentamientos e incidentes políticos —y, de modo esporádico, violentos— que salpican la vida internacional, impostados por mor de los intereses de la línea política de gobiernos que pretenden imponer sus criterios con maneras imperiales o expandir hegemónicamente sus propuestas unilaterales y, demasiado a menudo, extremistas.

No obstante, una reflexión serena y objetiva sobre el estado de la Sociedad Internacional y del Derecho internacional público, que en ningún caso puede observarse con optimismo, merece atender a consideraciones que atiendan a un espectro histórico más amplio a partir del cual visualizar todos los extremos del debate y enfrentarse a la realidad de que esta presunta crisis existencial no es fruto de una coyuntura que se deba a una coincidencia de personajes e ideologías emergentes propiciada por una conjunción astral.

Las tendencias que pueden alimentar una visión negativa sobre el futuro del ordenamiento jurídico internacional vienen de lejos, aun cuando —ojo— no haga falta remontarnos a episodios remotos vinculados a la inmediata postguerra mundial o a los momentos más intensos de la Guerra Fría. Pero sí que puede resultar preciso señalar que el Derecho internacional público contemporáneo surge, se consolida y se desarrolla normativamente sobre las bases ideológicas, políticas y político-jurídicas que los vencedores de la Segunda Guerra Mundial sostuvieron ya antes incluso de la propia victoria militar: en la Carta del Atlántico, de 14 de agosto de 1941, Churchill y Roosevelt perfilaron unos principios y objetivos^[2] sobre la base de sus intereses y valores compartidos para la construcción de un orden internacional de postguerra, a los que a través de la Declaración de las Naciones Unidas, de 1 de enero de 1942, se adhirieron los países aliados firmantes, convirtiéndose a partir de entonces en el fundamento del proyecto institucional que dio pie a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este *nuevo orden mundial* aspiraba a un mundo en paz y seguro, susceptible de promover un desarrollo económico generalizado apoyado en la cooperación internacional, así como en el respeto de la persona humana como eje de las políticas y acciones estatales (humanización del Derecho internacional público).

Desde estos parámetros originarios, cabe preguntarse, a pesar de constatar la incorporación al proyecto universalista descrito de otras potencias como la URSS o China (República Popular de China tras el final de la guerra civil) —con un estatus jurídico privilegiado como miembro permanente del Consejo de Seguridad— y de los países procedentes del proceso descolonizador, «¿hasta qué punto el derecho internacional ha seguido siendo desde 1945 una criatura, ya no de Europa [como lo había venido siendo tradicionalmente], sino de Occidente, con la superpotencia estadounidense a la cabeza?»^[3]. Lo cierto es que, como se desprenderá de lo que a continuación se va a explicar, la gobernanza global —que se pretende apoyada en normas jurídicas internacionales— responde en esencia a los intereses de los EE. UU., de sus aliados y de otros países asociados que son partícipes del proyecto universalista porque pueden moverse con soltura dentro del mismo, dejando en buena medida de lado, a pesar de las apelaciones a los valores compartidos, cómo han podido ubicarse los grandes operadores económicos y financieros y obtener cada vez una mayor autonomía operativa y regulatoria. Mientras, otros países han debido conformarse con aceptar unas reglas impuestas, de un modo u otro, del juego político y jurídico, pese a la fuerza teórica del principio de igualdad soberana. Todo ello articulando una gobernanza global sesgada por intereses predominantes y que, en más ocasiones que menos, se desprende de su barniz jurídico a pura conveniencia de quienes

controlan sus resortes.

* * *

Un primer ángulo significativo desde el que abordar la deriva de este (des)orden mundial es el del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Son demasiadas las ocasiones en que los que construyeron ese nuevo orden mundial y sus socios, tras el fin de la Guerra Fría (no hace falta ejemplificar con la práctica temporal anterior de esos mismos Estados), han empleado ilegalmente la fuerza armada —prescindiendo incluso de las meras amenazas— contra otros países sin la debida autorización del Consejo de Seguridad de la ONU o sin cumplir los requisitos del ejercicio de la legítima defensa: por ejemplo, desde los bombardeos de la OTAN sobre la R. F. de Yugoslavia en 1999, a la invasión de Irak en 2003; desde la intervención rusa en el Cáucaso, a la ocupación de Crimea o a la actual *operación especial* en Ucrania, que camufla sin éxito propagandístico exterior la agresión militar rusa. Son unos pocos ejemplos, pero significativos, de las políticas imperiales apoyadas o toleradas por socios y aliados, incluso en ocasiones por la máxima representación de la ONU^[4], sin que desde la perspectiva de ese orden público internacional presuntamente fundado en normas jurídicas internacionales se haya reaccionado de modo contundente dentro de la Sociedad internacional —y menos todavía si el infractor ha sido EE. UU. (¿sanciones por invadir Irak?), a diferencia de la Federación Rusa, sometida a sanciones por actores internacionales como la Unión Europea.

No ha sido menos grave el intento, tras el 11 de septiembre de 2001, de convertir la lucha contra el terrorismo en parte de una *guerra contra el terrorismo* en la que todo vale para eliminar al presunto terrorista, aun existiendo, en puridad jurídica, mecanismos ordinarios y excepcionales alternativos basados en Derecho internacional público para combatirlo: la cooperación policial y penal o la misma cooperación en materia de inteligencia. La guerra contra el terrorismo prescinde de límites basados en el Derecho internacional público: como la prohibición de ejecuciones extrajudiciales y la práctica de la tortura, o la identificación de las ubicaciones y de las personas presuntamente vinculadas al terrorismo como objetivos militares que pueden destruirse mediante bombardeos aéreos o asesinatos selectivos mediante drones u otras técnicas letales. La extensión de estas operaciones militares, justificadas por razones de seguridad incluso por Estados democráticos —por ejemplo, EE. UU. o Israel—, no dispone *per se* del amparo de la legalidad internacional, pero sí de un tradicional silencio cómplice y/o temeroso de la mayoría de los otros Estados.

Un capítulo aparte merece el comportamiento de Israel, hoy objeto de un cuestionamiento por su acción militar en Gaza —sin descuidar lo que sucede en Cisjordania—. Pero Israel, país autor de constantes operaciones militares antes y en los últimos tiempos en territorio de países vecinos por razones de seguridad —como en Líbano, Siria, Yemen o Irán—, ha llevado a cabo políticas y prácticas en los territorios ocupados palestinos que, junto a la propia ilegalidad de la continuidad de la ocupación y de la adquisición para sus colonos de tierras pertenecientes a los territorios ocupados, suponen la realización sistemática de actos contrarios al Derecho internacional humanitario y al Derecho internacional de los derechos humanos^[5]. Solo de manera tímida a tenor de los actuales acontecimientos, la Sociedad internacional parece mostrar un cierto nivel de reacción intergubernamental e institucional; la misma que, de alguna forma contundente, se podría haber esperado durante todos estos años de políticas y prácticas israelíes desde el

Consejo de Seguridad de la ONU[6], considerando que, con la Resolución 181 (II), de 29 de noviembre de 1947, de su Asamblea General, fuera precisamente la ONU la que encauzara la creación del Estado de Israel —acto jurídico que, por cierto, a través del plan de partición preveía un Estado árabe independiente.

* * *

El segundo ángulo relevante debe situarse en el ámbito socioeconómico.

Los parámetros socioeconómicos e institucionales impulsados tras la Segunda Guerra Mundial, de perfil keynesiano, hacia los años setenta fueron cuestionados por los países en vías de desarrollo porque no habían participado en su construcción política y jurídica, ya que diseñaban un sistema económico mundial que no les favorecía y era claramente controlado por los países occidentales —principalmente los EE. UU—; de dichos países partió la reclamación de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) que, en teoría y al menos formalmente, fue incorporado por la ONU a su programa de acción. Pero, paulatinamente, esta reivindicación —a pesar de la incorporación de algunos de sus conceptos y principios a los parámetros de la gobernanza económica mundial— fue siendo arrinconada debido a la fuerza del cambio de paradigma socioeconómico que, a partir del Consenso de Washington, se había ido introduciendo desde las instituciones internacionales bajo el impulso de los países más desarrollados.

Este paradigma socioeconómico, de signo neoliberal, fue el punto de partida de un proceso de intensificación de la globalización económica que, sobre todo a partir de los años noventa, reconstruyó el panorama socioeconómico mundial, con —entre otras— las siguientes direcciones cruciales: 1) la liberalización de la circulación de factores productivos como los capitales y las mercancías; 2) la deslocalización transnacional de la producción de bienes y servicios; 3) el aumento de la influencia y autonomía de operadores económicos privados como las empresas transnacionales —capaces de impulsar un espacio regulatorio apenas controlado por los Estados y dando lugar a una regulación transnacional privada—; 4) la conversión de los Estados en agentes globalizadores susceptibles de abrir su economía al exterior mediante cambios estructurales y jurídicos que podían incluir el debilitamiento del gasto social y de las políticas sociales —y propiciándose el desarrollo normativo internacional de sectores regulatorios como la promoción y protección de inversiones—, y 5) la creación tendencialmente hegemónica por los países desarrollados y los principales países emergentes de organismos de gobernanza y regulatorios ajenos al Derecho internacional público en el campo de lo económico-financiero —como el G20 o el Comité de Supervisión Bancaria (Comité de Basilea)—. Es decir, una economía crecientemente globalizada, orientada hacia la construcción de un mercado (o de distintos mercados) globalmente integrado (integrados), que en la práctica ha comportado dinámicas económicas y sociales globales, pero también dentro de los países, en que es evidente la presencia de *ganadores* y *perdedores*.

El éxito de algunos países en este escenario no puede ocultar que, dentro de sus fronteras —y no solo dentro de las de los países menos beneficiados de la dinámica globalizadora— se ha acabado por generar un descontento y un desencanto entre las capas de la sociedad menos favorecidas y entre aquellas que han visto, sin estar tan desfavorecidas, cómo los más ricos seguían acrecentando sus fortunas y se incrementaba la desigualdad imperante. De forma tendencial, este estado de cosas ha propiciado la querencia de aproximaciones más nacionalistas

(y menos globalistas) a la realidad socioeconómica, que revestidas de propuestas populistas muy cargadas de emociones han prendido en los sectores poblacionales menos favorecidos o en los que se sienten más perjudicados, con reacciones negativas muy potentes y extremistas hacia el actual estado de cosas —entre las cuales la identificación de chivos expiatorios, como los inmigrantes.

* * *

Es cierto que, en los últimos años, tanto en las Organizaciones internacionales especializadas como en foros como el G20 se evidencia una tendencia más o menos intensa a aceptar la necesidad de que los Estados, para lograr un mejor equilibrio socioeconómico, puedan dedicar más recursos financieros a la redistribución de la riqueza y a políticas sociales —de algún modo, reconociendo los desequilibrios generados por la forma en que se ha enfocado el proceso globalizador y asumiendo hasta cierto punto la dimensión social de un desarrollo sostenible, intensivo y duradero—. Eso sí, con una voluntad implícita de que esto no suponga un cuestionamiento radical de los principales parámetros del paradigma productivo predominante y su derrotero neoliberal.

Es evidente, asimismo, como consecuencia del conocimiento científico —también objeto de cuestionamiento por sectores de la población y por opinadores en las redes sociales—, el acrecentamiento de la preocupación por el riesgo global derivado del cambio climático, que de un modo u otro exige una implicación generalizada de los Estados —la que ahora parece ir progresivamente a la baja en lo concerniente a las adhesiones sinceras—. El Acuerdo de París (2015) no parece tener un futuro demasiado prometedor, en atención a lo expuesto sobre la reacción de sectores sociales negacionistas o simplemente no dispuestos a renunciar a su bienestar a partir del mantenimiento de una economía basada en los combustibles fósiles.

Lo mismo sucede en los últimos años con los avances en materia de inteligencia artificial, cuya incidencia social y política no es ya de futuro, sino algo cotidiano. No solo por el hecho de que la generalización de su empleo tiene y tendrá un efecto disruptivo sobre los mercados de trabajo nacionales, sino por dos hechos más que, colateralmente, muestran su potencial transformador —no necesariamente positivo— de las estructuras sociales: 1) la repercusión en la esfera individual y social de su creciente presencia, incluidos sus efectos sobre el comportamiento humano, con consecuencias psicológicas, cognitivas y sociales, y 2) la asociación progresiva de buena parte de las grandes empresas tecnológicas, con un poder político más dúctil y beneficiado por la gestión empresarial de las redes sociales, como parece indicar lo sucedido en los EE. UU.

A todo ello se le ha de añadir la encrucijada en que se encuentra el abordaje de los derechos humanos internacionalmente reconocidos ante los constantes abusos que se producen por razones políticas y de seguridad y/o por sesgos contra determinados colectivos por razón de su raza y/o de su nacionalidad. Ha disminuido notoriamente la sensibilización de las opiniones públicas en torno a la importancia del respeto de los derechos humanos —sobre todo *del otro*, sea quien sea este.

* * *

El escenario sucintamente descrito, además de llamar a la reflexión a cualquier ciudadano, plantea dos interrogantes muy distintos, pero en suma relevantes para comprender hacia dónde

se desliza la gobernanza global: 1) ¿qué ha sido y qué es hoy el Derecho internacional público?; y 2) ¿en qué medida Trump y sus cortesanos, nacionales e internacionales, constituyen un riesgo para el equilibrio y estabilidad universales, de mínimos, sostenido por el ordenamiento jurídico internacional?

Dejando de lado las dudas sobre la juridicidad y universalidad del Derecho internacional público que se detecta en un autor como Perry Anderson (véase nota 3), la indagación sobre qué fue y qué es el Derecho internacional público merece acudir a la impronta intelectual de Martti Koskenniemi, como crítico del discurso político-jurídico y jurídico —en particular tras su magna obra *Front he Apology to the Utopia*^[7]—. Perfila una visión muy realista de la importancia del argumento jurídico que subyace en el Derecho internacional público contemporáneo^[8]: 1) si «parece indiscutible» que ese ordenamiento jurídico internacional, de signo liberal, sustentado en el multilateralismo y el principio de legalidad internacional, tiene como objeto general velar por la paz, la seguridad y la justicia internacionales, en la práctica la percepción del orden mundial «apenas puede escapar del hecho de que el conflicto social debe ser resuelto por medios políticos, y de que incluso aun cuando exista una retórica jurídica común entre los internacionalistas, esa retórica debe basarse, por causas internas al propio ideal, en principios —políticos— esencialmente en pugna para justificar los resultados». En definitiva, «en lugar de un “derecho común de la humanidad”, el Derecho internacional público se convierte en su contrario, ideológico; un arma de dividir; un escudo protector bajo el cual los privilegios de algunos pueden ser defendidos contra las reivindicaciones de otros, y un arma unilateral en manos del *hegemón*», siendo además paulatinamente sustituido por «fluidos patrones transnacionales de intercambio entre varios tipos de actores y grupos de intereses más o menos estables».

El Derecho internacional público es, pues, un conjunto normativo orientado hacia el reconocimiento de un bien común, pero que choca con la realidad de los diversos intereses estatales —en particular de los Estados más poderosos e influyentes, y, en este sentido, con los de la principal potencia actual, los EE. UU—. Por mucho que el argumento jurídico que protege los intereses comunes y los de la humanidad se apoye en un fundamento moral y político-jurídico remarcables, colisiona con la preponderancia social de los intereses estatales —incluidos los de aquellos que detentan pretensiones hegemónicas o muy próximas a ellas—, de modo que se proyectan sobre el ordenamiento jurídico internacional restringiendo la operatividad de dichos intereses comunes y de la humanidad, y de las normas jurídicas internacionales que los reflejan, general y sectorialmente. A ello cabe añadir la dispersión regulatoria que comporta la presencia de espacios regulatorios transnacionales gubernamentales y privados que relativizan todavía más el alcance del bien común desde el prisma jurídico internacional —esa utopía que proyecta el Derecho internacional público.

Es un panorama muy poco optimista que contrasta con la grandilocuencia de los conceptos que construyen ese Derecho internacional público y las expectativas de un mundo mucho mejor al amparo del principio de legalidad internacional. Pues esa misma legalidad impulsa y ampara argumentos jurídicos que permiten a los Estados acomodar su normatividad interna a sus intereses específicos. Desde luego, siempre queda la pertinencia de invocar las normas jurídicas internacionales como parte del derecho interno de los estados, pudiéndose abrir en sus tribunales —allí donde ha penetrado el Derecho internacional público en su espacio jurídico— un hueco por donde lograr un cierto nivel de cumplimiento. Pero se quiere subrayar que todo esto no es

estrictamente nuevo y que lo novedoso es que se prescinda cada vez más de intentar justificar los incumplimientos del ordenamiento jurídico internacional y se defienda la vía de hecho derivada de los *intereses estatales*.

La repercusión de la irrupción, por segunda vez, de Donald Trump como presidente de los EE. UU., con su propia idea del orden interno y mundial, y el crecimiento de la cohorte de sectores populistas y extremistas que tanto dentro como fuera de Estados Unidos se le suman, no puede obviarse que condicionan la futura evolución de la gobernanza global.

Como apunta Koskeniemi, parece como si el Derecho internacional público que emergiera en los años noventa se fuera desvaneciendo —asumiendo su previa evolución «melancólica» durante las primeras décadas del siglo XXI— ante el empuje autoritario interno y externo de Trump, que ataca y/o ignora normas jurídicas e instituciones, estadounidenses e internacionales, consecuencia de un constructo liberal previamente consolidado —donde hay que incluir la infraestructura legal del capitalismo global fundada en una aproximación plenamente liberal, o más bien neoliberal^[9]—. No parece claro que el mundo sepa lidiar «with a leader who is likely to prove still more erratic and more inclined to ignore the rules than he was in his first term» o adivinar si sus decisiones harán subir o no la temperatura internacional^[10].

Eso sí, desde la ciencia política, autores estadounidenses señalan que:

Trump y sus acólitos se preparan para cometer una sarta de errores no forzados en materia de política exterior debido a su oposición ideológica al sistema —orden liberal— cuya naturaleza y valor claramente no comprenden. La naturaleza de este orden ya está cambiando debido a fuerzas que escapan al control de Estados Unidos.^[11]

La evolución de la gobernanza global y, en general, el orden mundial existente hasta la fecha es obvio que han sufrido una profunda sacudida de signo ideológico iliberal, cuyas consecuencias difícilmente pueden hoy por hoy adivinarse. Aunque a priori parece que, si nadie lo remedia —piénsese por ejemplo en el equilibrio que pueda desprenderse de la acción de otras potencias como la República Popular China o, si sus países soportan las presiones ideológicas trumpistas, la Unión Europea—, serán las propias de un nuevo orden tendente a un antiliberalismo que, eso sí, en lo económico debe tener tintes liberales en lo que favorezca a los sectores productivos más afines y necesarios para el desarrollo de los parámetros ideológicos que se desean imponer —como las empresas tecnológicas— y en lo político ser un espacio de convergencia de dirigentes con distintos niveles de autoritarismo. Todo ello, claro está, si de algún modo su presencia no es efímera y se evapora en un tiempo relativamente corto —algo, hoy por hoy, impensable.

* * *

Ante este panorama, ¿qué pasará con el Derecho internacional público? Obviamente, podrán existir movimientos políticos y regulatorios dirigidos a minar el alcance de las instituciones y reglas multilaterales que manifiestan un bien común, incluidas aquellas que proyectan necesidades globales ineludibles como la lucha contra el cambio climático o la aminoración de las desigualdades bajo el amparo de la idea de un desarrollo más sostenible. Puede ser... Pero se debe tener presente que, desde siempre, esas instituciones y normas jurídicas internacionales, incluso las que prohíben la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales o que

propician el respeto a la persona humana —también en tiempos de conflicto armado—, han venido siendo dejadas de lado sin el menor rubor por los mismos Estados que les dieron vida y/o las aceptaron sin reticencias aparentes, bajo el argumento de la protección de intereses propios como la seguridad nacional o la priorización de lo nacional.

Los actores estatales son los mismos que a lo largo del siglo XX modelaron un orden liberal, pero los vientos ideológicos que hoy presiden su desempeño político han virado hacia una orientación menos proclive al mantenimiento del mismo y la aceptación de las reglas jurídicas internacionales provenientes de ese modelo. La condena a su inoperatividad real, desechando el multilateralismo y sus líneas regulatorias, o peor aún, la puesta en marcha de un nuevo orden jurídico internacional que plasme la percepción iliberal en otros parámetros de legalidad —un horizonte inquietante—, es algo que el futuro dirimirá.

Para acabar, siento decir, como académico perteneciente al campo del Derecho internacional público, que lo que afirma Koskenniemi es en gran medida cierto: lo aparente y formal del derecho roza lo socialmente utópico, mientras que lo subyacente en las normas jurídicas internacionales vira de modo creciente hacia los intereses del más poderoso y de aquellos actores internacionales con los que confluye su percepción de las cosas. Es éste el sustrato real de la aplicación (o no aplicación) del ordenamiento jurídico internacional, antes y ahora, por más que el panorama actual sea inquietante.

[Jordi Bonet Pérez es catedrático de Derecho Internacional Público de la Universitat de Barcelona]

Notas

1. Véase en este mismo número la aportación al respecto de Milton Meza Rivas. [?](#)
2. Plasmados en estos ocho puntos: 1. Sus países no buscan ningún engrandecimiento territorial o de otro tipo. 2. No desean ver ningún cambio territorial que no esté de acuerdo con los votos libremente expresados de los pueblos interesados. 3. Respetan el derecho que tienen todos los pueblos de escoger la forma de gobierno bajo la cual quieren vivir, y desean que sean restablecidos los derechos soberanos y el libre ejercicio del gobierno a aquellos a quienes les han sido arrebatados por la fuerza. 4. Se esforzarán, respetando totalmente sus obligaciones existentes, en extender a todos los Estados, pequeños o grandes, victoriosos o vencidos, la posibilidad de acceso a condiciones de igualdad al comercio y a las materias primas mundiales que son necesarias para su prosperidad económica. 5. Desean realizar entre todas las naciones la colaboración más completa, en el dominio de la economía, con el fin de asegurar a todos las mejoras de las condiciones de trabajo, el progreso económico y la protección social. 6. Tras la destrucción total de la tiranía nazi, esperan ver establecer una paz que permita a todas las naciones vivir con seguridad en el interior de sus propias fronteras y que garantice a todos los hombres de todos los países una existencia libre sin miedo ni pobreza. 7. Una paz así permitirá a todos los hombres navegar sin trabas sobre los mares y los océanos. 8. Tienen la convicción de que todas las naciones del mundo, tanto por razones de orden práctico como de carácter espiritual, deben renunciar totalmente al uso de la fuerza. Puesto que ninguna paz futura puede ser mantenida si las armas terrestres, navales o aéreas continúan siendo empleadas por las naciones que la amenazan, o son susceptibles de amenazarla con agresiones fuera

de sus fronteras, consideran que, en espera de poder establecer un sistema de seguridad general, amplio y permanente, el desarme de tales naciones es esencial. Igualmente ayudarán y fomentarán todo tipo de medidas prácticas [?](#)

3. Perry Anderson, «¿Derecho internacional?», *New Left Review*, 143, noviembre-diciembre, 2023, p. 19. [?](#)
4. «Cuando Estados Unidos y sus aliados no pudieron conseguir una resolución que los autorizara a atacar Yugoslavia en 1998-1999, recurrieron a la OTAN en su lugar, en clara violación de la Carta de la ONU, (...), tras lo cual el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, [...], dijo tranquilamente al mundo que aunque la acción de la OTAN no fuera legal, era legítima» (ibidem p. 27). [?](#)
5. Véase la descripción de los hechos y de sus consecuencias jurídicas internacionales realizada por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 2024: *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, Advisory Opinion*, 19 July 2024. [?](#)
6. Entendiendo como *contundente* el ejercicio de algún tipo de coerción sustantiva, ya que el Consejo de Seguridad de la ONU sí que ha emitido resoluciones cuestionando las acciones israelíes: como, por ejemplo, la Resolución 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, en la se pedía el «Retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto [la Guerra de los 6 días]». [?](#)
7. Véase su revisión más reciente: Martti Koskenniemi, *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Cambridge University Press, 2005. [?](#)
8. Martti Koskenniemi, *La política del derecho internacional*, Trotta,, Madrid, 2020, pp. 39, 264, 307 y 308. [?](#)
9. Martii Koskenniemi, «The Laws that rule us. The Legal Infraestructure of Global Capitalism», *New Left Review*, 154, july-august, 2025, pp. 47-48. [?](#)
10. Margaret MacMillan, «Stress Test: Can a Troubled Order Survive a Disruptive Leader?», *Foreign Affairs*, 104, no. 1 (January/February 2025), p. 16: la autora señala cómo, «en la trilogía de Asimov, el Mulo es finalmente controlado, despojado de sus poderes y enviado de vuelta a su pequeño planeta, con el orden galáctico restaurado. Pero eso es ciencia ficción» (ibidem). [?](#)
11. Alexander Cooley and Daniel Nexon, «Trump's Antiliberal Order. How America First Undercuts America's Advantage», *Foreign Affairs*, 104, no. 1 (January/February 2025), p. 24. [?](#)